



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA.

REFERENCIA: Exp. 157593103003 2020-00018-00
DEMANDANTE: SALUD SOGAMOSO ESE
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA
– MINISTERIO DE SALUD

La doctora **DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ** actuando en nombre y representación de **SALUD SOGAMOSO ESE** y en favor de los trabajadores de dicha entidad, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA – MINISTERIO DE SALUD.**, argumentando la presunta violación al derecho fundamental a la salud, en conexidad con mi derecho fundamental a la vida, basado en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS:

PRIMERO.- Manifiesta la accionante, que su representada es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de baja complejidad, que presta los servicios a más de 43.000 usuarios en el municipio de Sogamoso con atenciones domiciliarias, unidades móviles e intramurales.

SEGUNDO.- Que a pesar de las medidas de contención y mitigación implementadas por el municipio a la fecha se encuentra reportadas varios casos de contagios por COVID 19.

TERCERO.- Que el personal de salud de Sogamoso, está constantemente expuesto a un alto riesgo de contagio, por lo que es imposible identificar cual o cuales de los pacientes atendidos puedan ser portadores del virus.

CUARTO.- Que de acuerdo a la información recibida por parte de la población del sector de Cintas, en la vereda se presenta movimiento de COVID 19, sector al cual la ESE SALUD SOGAMOSO, desplaza un equipo interdisciplinario a través de una unidad móvil medico asistencial, siendo evidente la exposición del personal al inminente riesgo de contagio.

QUINTO.- Que como el resultado de la regulación impartida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitió los lineamientos para el uso de pruebas diagnósticas de SARS-COV-2 COVID 19 en Colombia, y especialmente regula la obligación de realizar el tamizaje de los trabajadores de la salud.

SEXTO.- Finalmente el Gobierno Nacional expide el Decreto 676/2020 en el que indica que dada la inclusión del COVID 19 enfermedad laboral directa para los trabajadores de la salud, que es preciso recordar que las ARL que en el marco del decreto ley 1295/94 tienen la obligación de realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos, las cuales hasta la fecha han sido objeto de evasivas.

SEPTIMO.- Significando lo anterior, que de manera oportuna y aplicar las pruebas necesarias para el personal de la salud, no nace con la expedición del Decreto 676/2020 sino que su regulación inicia desde el pasado 25 de marzo, con la implementación del primer lineamiento que emite el ente regulador de la salud, sobre la detección y aplicación de pruebas en el personal que labora en el sector salud.

OCTAVO.- Amparado en lo anterior, Salud Sogamoso ESE a través de los oficios 2020S1483, 2020S1597, 2020S1621 y 2020S1734 ha solicitado en forma prioritaria urgente y con la inmediatez que lo requiere la toma de pruebas rápida al personal de la ESE, sin que a la fecha se haya obtenido por parte de esta respuesta positiva. Que por el contrario, la ARL se ha limitado a informar que se encuentra en proceso de consolidación de una propuesta integral y contratación de la entidad que realice la vigilancia epidemiológica a través de los chequeos médicos de

carácter preventivo a las empresas de los sectores económicos, respuesta que a toda luz no responde de fondo las solicitudes elevadas por la ESE.

NOVENO.- Que a pesar de suministrar la ESE a sus colaboradores, todos los elementos de protección personal, ha demostrado que no obstante su uso, los trabajadores de la salud se han contagiado, luego a la fecha no hay certeza que todo el personal se encuentre libre de contagio. Que acude a este medio de protección constitucional, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido mas de un mes desde la emisión de los lineamientos arriba enunciados, los trabajadores de la ESE no han recibido por parte de la ARL POSITIVA la aplicación de las pruebas diagnósticas necesarias.

I.II. PRETENSIONES:

Solicita se conceda a los trabajadores de la ESE SALUD SOGAMOSO los derechos a la salud, a la vida, al trabajo en condiciones dignas y el derecho de petición, por ende se garantice de forma inmediata la realización del esquema de tamizaje o toma de pruebas diagnósticas rápidas al personal de la ESE, el cual se encuentran en constante riesgo al contagio con la prestación del servicio de salud.

Igualmente, solicitó como medida provisional, se realice el esquema de tamizaje o toma de pruebas rápidas al personal de salud expuesto al contagio con la prestación del servicio de salud.

I.III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto y competencia a este Juzgado, y mediante auto adiado 9 de junio del presente año se resolvió admitir la presente acción y vinculando a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD BOYACA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL SOGAMOSO.

Igualmente se concedió la medida provisional ordenando a la ARL POSITIVA que de manera inmediata de cumplimiento a las medidas y disposiciones de protección de salubridad pública por la emergencia sanitaria en la que se encuentra

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso>
J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 5 – 41 sede Chincá, piso 2 Ofc. 221, telefax 7702242
Sogamoso, Boyacá

sumergida el país, para la prevención y control del Covid 19 y por ende se haga los esquemas de tamizaje y toma de pruebas al personal de la accionante.

I.III.I CONTESTACIONES PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado judicial indica, nos permitimos informar que no es procedente tutelar los derechos anteriormente enunciados teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación **FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL:** en aras de dar cabal cumplimiento: solicitó a la empresa SALUD SOGAMOSO ESE el diligenciamiento de una encuesta con el fin de identificar los trabajadores de la empresa expuestos directamente al riesgo de contagio por covid19.

- Se realizó el día 10 de junio de 2020, una mesa de trabajo con la ESE SALUD SOGAMOSO con el fin de acordar y coordinar los trabajadores a quienes se les aplicará el chequeo médico preventivo.
- En razón a ello, se concertó la realización de cuarenta y cinco (45) Chequeos Médicos de Carácter Preventivo para los trabajadores afiliados que están directamente expuestos (14 médicos, 3 bacteriólogas, 7 enfermeras, 21 auxiliares de enfermería) estos chequeos de carácter preventivo se realizan en fases.
- Para el caso puntual de la ESE SALUD SOGAMOSO se realizó la entrega de los siguientes elementos de protección personal en cumplimiento del decreto 500 del 31 de marzo de 2020 y la Circular 029 de 2020:

KIT CUIDADO CRÍTICO (UCI)	Cantidad
Mascarilla quirúrgica	2.000
Respirador N95	350
Guantes no estériles	1.500
Guantes estériles	400
Careta de protección	20
Gel Alcohol <u>Isopropílico</u>	-

KIT HOSPITALARIO	Cantidad
Mascarilla quirúrgica	1.000
Respirador N95	175
Guantes no estériles	1.000
Guantes estériles	100
Careta de protección	10
Gel Alcohol <u>Isopropílico</u>	-

KIT CONTACTO (ASE, ALIMENTOS, VIGILANCIA IPS)	Cantidad
Mascarilla quirúrgica	300
Respirador N95	-
Guantes no estériles	600
Guantes estériles	-
Careta de protección	-
Gel Alcohol <u>Isopropílico</u>	150

Por ultimo es procedente estimar que nos encontramos frente a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO frente a los esquemas de tamizaje y toma de pruebas al personal de salud que labora en la ESE Salud Sogamoso.

SECRETARIA DE SALUD SOGAMOSO, a través de su Secretario manifiesta que desde la Alcaldía Municipal de Sogamoso, no se ha escatimado esfuerzo para implementar diferentes estrategias en el ámbito de salud pública direccionadas al autocuidado, el aislamiento social, el fortalecimiento y preparación de la red hospitalaria y de atención, con el objetivo que nuestro personal médico y asistencial pueda cuidar la vida de todos, con el menor riesgo posible. Desde el inicio de esta emergencia, se ha buscado garantizar los derechos del personal que debe enfrentar en primera línea esta crisis, pues como en sendas oportunidades lo ha manifestado el señor alcalde, ha sido prioridad garantizar el bienestar de nuestros médicos, auxiliares de enfermería, jefes de enfermería, y todo el personal administrativo.

En virtud de lo anterior solicita, DESVINCULAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Sogamoso de la acción de la referencia debido a que no es la competente para dar cumplimiento a los derechos pretendidos por el accionante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, siendo evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, pese a estar notificada legalmente y con acuso de recibido la misma guardo silencio.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de su representante legal Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si ¿Se vulneraron los derechos a la vida, la salud, el trabajo digno de los trabajadores de la salud al no suministrar los elementos personales requeridos para contrarrestar la emergencia sanitaria, o los exámenes de detección del Covid 19 por parte de la ARL?

II.III. Marco Jurídico:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso>
J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 5 – 41 sede Chincá, piso 2 Ofc. 221, telefax 7702242
Sogamoso, Boyacá

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

II.III.II. Del Sistema de Riesgos Laborales

Desde el Decreto 1295 de 1994 se define al Sistema General de Riesgos Laborales, como “(...) *el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan*”.

También se establece que todos los trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad laboral tendrán derecho, de acuerdo al evento sufrido, al reconocimiento y pago de: i) *subsidio por incapacidad temporal*; ii) *indemnización por incapacidad permanente parcial*; iii) *pensión de invalidez*; iv) *pensión de sobrevivientes*; y v) *auxilio funerario*. En el mismo sentido, dispone, entre otras cosas, que a todo afiliado al SGRL que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o que se incapacite, invalide o muera se le deben reconocer y pagar las prestaciones económicas a las que tiene derecho.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales, en su artículo 4, se definió de la siguiente manera la enfermedad laboral:

“Artículo 4º. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”

En el Sistema Universal de los Derechos Humanos, que en materia laboral y de la seguridad social, encuentra su desarrollo en la Organización Internacional del Trabajo, OIT, órgano tripartito por el cual Colombia adoptó y ratificó los Convenios, 155, 161 y 187¹, sobre la prevención y tratamiento de las enfermedades de origen laboral.

Al ratificar tales instrumentos internacionales, el Estado adquiere las obligaciones de adoptar las medidas a su alcance, incluyendo las legislativas para la prevención de enfermedades que se den con causa y con ocasión de una relación de trabajo. En desarrollo de lo anterior, se adopta el SGRL, por el cual se debe caracterizar la población, los riesgos de enfermedad laboral, y adoptar las medidas necesarias para la reducción de dichos riesgos, actividades a cargo de las ARL.

Por tanto, las obligaciones de la ARL, tienen un origen, legal, constitucional y convencional, que pueden ser exigibles a través de la acción de tutela, como la que en este estrado se estudia.

II.III.III Situación del personal médico u otros a partir de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

Como es notorio, actualmente se presenta una situación de emergencia sanitaria a nivel mundial, derivada de la pandemia generada por el coronavirus “COVID- 19”, tal como lo declaró la Organización Mundial de la Salud el 7 de enero de 2020, de manera que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo

¹ Al respecto, se invita la consulta del siguiente enlace: <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/occupational-safety-and-health/lang-es/index.htm>

69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional que hasta el momento estamos viviendo y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Mediante el Decreto Legislativo No. 538 de 12 de abril de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para el sector salud *“para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En lo que atañe al Sistema General de Riesgos Laborales, el artículo 13 *ibidem* eliminó los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Adicionalmente, que *“Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, desde el momento en que se confirme el diagnóstico del Coronavirus COVID-19, deben reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad de origen laboral por esa enfermedad, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez.”*

En desarrollo de los Decretos 488 y 500 de 2020, el Ministerio de Trabajo expidió la Circular No. 0029 de 3 de abril de 2020, dirigida igualmente a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, Empleadores, Contratantes, Trabajadores Dependientes, Trabajadores Independientes y Contratistas en la cual recordó que:

“La colaboración que deben prestar las Administradoras de Riesgos Laborales en la fase de mitigación respecto al suministro de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico y acciones de intervención directa relacionadas con Covid-19, no exime al empleador de cumplir con su obligación respecto de proporcionar los Elementos de Protección Personal y analizar actividades en seguridad y salud en el trabajo.

las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus; tales como trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo en los cuales se consideran los trabajadores de vigilancia, trabajadores de aseo, trabajadores de alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de terminales de transporte marítimo, control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja con exposición directa a Covid-19.”

Obligaciones, que son garantía de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad de los trabajadores.

II.IV. Análisis del Sub-lite.

La acción de tutela presentada por la representante legal de la ESE SALUD SOGAMOSO Sra. DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ, tiene como propósito la protección del derecho fundamental al acceso a la salud, a la vida, al trabajo en condiciones digna y justa y el de petición, de los trabajadores de la entidad que ella dirige con el fin de que ARL POSITIVA proceda a hacer de forma inmediata la realización del esquema de tamizaje al personal que labora en dicho centro médico.

De conformidad con el Decreto Legislativo 500 de 2020² y la Circular 0029 de 2020, POSITIVA ARL está llamada a realizar actividades de apoyo, específicamente frente a la entrega de elementos de protección personal, **realización de chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico³**, así como las acciones de intervención relacionadas con la contención y atención de casos por COVID-19, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

² Consultar artículo 3 en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20500%20DEL%2031%20DE%20MARZO%202020.pdf>

³ Consultar la página 5 en:

https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/Circular+No.0029_compressed.pdf/c1776bac-eede-fa25-d1d1-ab53eac1051b?t=1585973572797

Las ARL en situaciones como la que atraviesa en este momento el país, especialmente ante la labor que desempeña el personal que compone el servicio de la salud que debe enfrentarse a diario a un altísimo riesgo de contagio, no debe ser únicamente de carácter pasivo, y aguardar a que ese trabajador de la salud resulte positivo en el contagio para luego proceder a reconocer una incapacidad, o en el peor de los casos, una pensión, sino que su papel debe estar más enfocado hacia la promoción y prevención.

Por su parte el Decreto 538 de 12 de abril de 2020 incluyó como enfermedad profesional el covid-19 para el personal de la salud, el cual, de acuerdo con el Instructivo para la vigilancia en salud pública intensificada de infección respiratoria aguda asociada al nuevo coronavirus 2019 (COVID-19)⁴, se encuentra en alto riesgo de contraerlo, al generar contacto estrecho con otros pacientes sin la protección adecuada, lo cual es inevitable por razón de su labor, en cambio, este riesgo puede ser mitigado por parte de las ARL con el suministro de los equipos y elementos de protección necesarios.

Ahora bien, sabiendo que a las ARL le corresponde la entrega de equipos y elementos para la protección personal, pasaremos ahora, estudiar sobre quien le corresponde hacer la evaluación y valoración de los riesgos. El Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su Artículo 2.2.4.6.24 indica *“los elementos de protección personal -EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos”* esto en concordancia con el Decreto Legislativo 500 de 2020, en el que asignan recursos para dicho trámite a las ARL. Fácilmente se colige que lo que se busca que de manera coordinada con los empleadores y las ARL identifiquen, evalúen y valoren los riesgos y de esta manera, hacer efectiva la protección a la salud y el trabajo en condiciones dignas.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que POSITIVA ARL tiene la obligación de entregar elementos de protección personal, también tiene el deber de valorar la exposición del riesgo del personal expuesto al de contagio al COVID-19

4

https://www.ins.gov.co/Noticias/Coronavirus/Anexo_%20Instructivo%20Vigilancia%20COVID%20v11%2012052020.pdf

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso>
J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 5 – 41 sede Chincá, piso 2 Ofc. 221, telefax 7702242
Sogamoso, Boyacá

para que el suministro sea acorde con la misma, advirtiéndose las condiciones particulares de cada personal que trabaja en dicho centro médico, Así las cosas, la norma se refiere a trabajadores de la salud, sin hacer ninguna clase de distinción, es decir se refiere a los asistenciales como administrativos y de apoyo, en los cuales se consideran a los trabajos de vigilancia, aseo y alimentación, relacionados directamente con el servicio de salud.

En conclusión y de acuerdo con lo establecido por los antes mencionados Decretos 488 y 500 de 2020, las empresas del país, cuyos trabajadores tengan riesgo de exposición directa a COVID-19, deberán establecer con su respectiva ARL, la entrega de dichos elementos de protección personal, y los exámenes preventivos.

Por otro lado, dentro del cumplimiento de la medida provisional decretado, en respuesta POSITIVA Compañía de Seguros S.A. informó que dispuso de una mesa de trabajo con la accionante con el fin de acordar y coordinar los trabajadores a quienes se les aplicará el chequeo médico preventivo. Y después de varios requerimientos y poniéndose en conocimiento a la accionante para que cumpliera con la orden dada. Lo cierto es, que hasta la fecha de esta decisión no hay certeza que la accionada haya cumplido con lo ordenado en dicha medida.

Lo anterior conlleva a que esté en suspenso la satisfacción de los derechos fundamentales reclamados por la accionantes frente a la reclamación de los elementos de protección personal contra el COVID 19, constituyendo así un obstáculo innecesario que debe ser removido para frenar los efectos nocivos que siguen desplegando efectos negativos sobre la vida de los servidores y trabajadores del sector salud.

En este orden de ideas, el Juzgado concederá la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo digno de los trabajadores: *DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ, ADRIANA ALEXANDRA AVILA HAAMON, ALBA RAQUEL TURMEQUE GUERRERO, AMALIA ALVARADO SUAREZ, AMPARO SAMACA VELASQUEZ, ANA MILENA PAEZ BENITEZ, ANDREA MARITZA VARGAS BARRERA, ANDREA YOVANA MANRIQUE RODRIGUEZ, ANGELA ANDREA ALFONZO AREVALO, ANGELA NUBIA DIAZ BARRERA, ANGELA PATRICIA MARTINEZ FONSECA, ANGELICA MARIA PEREZ TINOCO, ANGIE CATHERINE SOLER PIRABAN,*

ARNOLD EDUARDO RIVEROS GUTIERREZ, BLANCA DERNY QUINTANA OJEDA, CLARA BEATRIZ CHAPARRO ROJAS, CLAUDIA PATRICIA BARRERA ROA, DEISY LORENA RAMIREZ SUPELANO, DIANA CAROLINA COY BELLO, DIANA CAROLINA SANCHEZ CARREÑO, DIANA CRISTINA TORRES PUERTO, DIANA MILENA PEREZ RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA PEREZ CARDENAS, ELENA SALAMANCA GODOY, ELVA YOLANDA CASTAÑEDA PUENTES, ETHEL YADIRA ACOSTA MESA, FABIOLA APARICIO MESA, GILMA JANETH PERICO GRANADOS, GLENDA DORELLY BENITEZ CAMARGO, GLORIA AMPARO DURAN DIAZ, GLORIA EMILCEN PEREZ HURTADO, GLORIA ESPERANZA MOJICA MALDONADO, IRENE ANDREA PARRA LOPEZ, IVONNE GISELLA MARTINEZ OSORIO, JEISSON GERARDO ALVARADO ALVAREZ, JENNY CRISTINA TORRES, JESSICA PAOLA BERNAL MONRROY, JESUS OCTAVIO PEÑA LEMUS, JOHANNA MELISSA BERNAL AMAYA, JULIAN CAMILO MERCHAN DAZA, JULIANA XIMENA ALVAREZ IZQUIERDO, KAREN STEFANNY BELLO CARRILLO, KAREN TATIANA CARDENAS MONTAÑEZ, LADY MILENA RICAURTE MEDINA, LAUREANO ESAU VILLAMIL LAITON, LEIDY LUCILA MARTINEZ TORRES, LEONARDO ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ, LIDIA ISABEL MARTINEZ REYES, LILIANA PEREZ ORTEGA, LINA PAOLA CARREÑO CALDERON, LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR, LUIDINA BENAVIDEZ VASQUEZ, LUZ ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, LUZ HELENA COLMENARES SILVA, LUZ MARINA SIERRA, LUZ STELLA BARRERA AVILA, MARCO AURELIO NUÑEZ TORRES, MARIA DOLORES GUARIN QUIAZUA, MARIA ESPERANZA SALCEDO CAMARGO, MARIA PAULA SUAREZ CORREA, MARIA VICTORIA GONZALEZ, MARISOL BARRERA VEGA, MARTHA INES FONSECA GONZALEZ, MELBA DOLLY MUÑOZ MEDINA, MONICA PATRICIA LIZARAZO AMAYA, NESTOR ALIRIO ALVARADO CARDENAS, NOHORA ELSA PLAZAS RIVERO, NUBIA YANETH GUEVARA PINTO, OLGA LUCIA SANDOVAL NIÑO, OLGA PILAR LOZANO ALBARRACIN, OLGA TATIANA SANCHEZ COGOLLO, OLGA YASMIN BLANCO LEGUIZAMO, ROCIO NARANJO TORRES, ROSA YOLIMA RODRIGUEZ MESA, ROSALBA FLOREZ VALDERRAMA, RUBIELA CATHERINE RODRIGUEZ MARTINEZ, RUBY ESPERANZA GUTIERREZ CASTILLO, RUTH GRACILIANA TAMAYO TAMAYO, SANDRA CONSTANZA SANCHEZ LOPEZ, SILVIA ROCIO JIMENEZ TAMAYO, VIVIANA PAOLA CASTRO TOVAR, YENNY CAROLINA DIAZ AVENDAÑO, ZORAIDA ALVARADO AVENDAÑO, GIGLIOLA CASTRO BARRIOS, ANDREA DEL PILAR PULIDO TIBOCHA, PAULA ALEJANDRA TORRES BARRERA, GINNA PAOLA TORRES BARINAS, JANETH LEON PALACIOS, MONICA ANGARITA BARRERA, SANDRA LILIANA DIAZ TORRES, VIVIAN LUCIA TELLO CASTRO, YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, YENNY PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ, YINA

CONSTANZA RICO MARTINEZ, MARÍA ALEJANDRA SOCHA RODRÍGUEZ, SERVICIOS Y ASESORIAS, PARADA SUAREZ CARLOS ALBERTO, ZAPATA SAMACA SANDRA PATRICIA, ALVARADO CARDENAS OLGA LUCIA, VARGAS ACEVEDO MARILUZ, MORALES GUTIERREZ ANA JOHANA, CUEVAS VEGA OSCAR LEONARDO, ALVAREZ FLOREZ SINARA LUCIA, JIMENEZ ZAMBRANO LIDA YURANY, BELLO BARRERA ERIKA MELISA, RINCON CARDOZO WILLIAM ALBERTO, QUIÑONES GUAUQUE GLORIA INES, CASTIBLANCO QUIJANO HENRY, ORDUZ CAMARGO LAURA MARCELA, VIVAS HERNANDEZ CINDY YICETH, PULIDO ACEVEDO MARIA ANDREA BELTRAN LEMUS MARCO AURELIO, BALLESTEROS CORREA ISABEL CRISTINA, RODRIGUEZ ALVAREZ LUISA FERNANDA, CHAPARRO VEGA YEIMI LORENA, RINCON CHAPARRO PATRICIA LUCERO, RODRIGUEZ SIERRA MARIA CAMILA, HERNANDEZ PLAZAS ASTRID CAROLINA, BARRERA GUSTAVO, GOMEZ PARDO ANDREA VICTORIA, NIÑO VARGAS ELIANA MARCELA, SOLANO TAPIAS PAULA VALENTINA, TIBAMOSCA VEGA GLORIA EDITH, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PULIDO GOMEZ SANDRA LIZNETH, ISABEL GONZALEZ NOVA, ADRIANA FERRER, RUTH FABIOLA REY, SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, ANDREA DEL PILAR ESPEJO, DIANA CAROLINA AZULA GRANADA, BRIAN ALFREDO MENDIVELSO GRANADOS, ANGIE ESTEFANÍA LÓPEZ SANCHEZ. Para estos efectos, se ordenará a la ARL Positiva, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a garantizar, de manera integral el suministro de elementos de protección personal Recomendaciones de EPP para personal de salud según el área de atención para COVID-19 de manera permanente y constante, con elementos que cuenten con la debida certificación del INVIMA, lo cual tendrá que demostrarse a la entidad accionante.

Se ordenará, igualmente valore la exposición del riesgo de contagio, y desarrolle y culmine un esquema de tamizaje, que incluya la toma de pruebas diagnósticas, de forma periódica, y bajo la solicitud del empleador accionante. Las pruebas periódicas, a personal sin reporte de sospecha de síntomas, según el periodo de incubación y las recomendaciones de la OMS, tendrán que efectuarse cada catorce (14) días.⁵

⁵ https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjwxLH3BRApEiwAqX9arZMTkCIDULSOZ2wIaRvbRcEJljiRxyipigJFFn6-bmtVoe-wT-RVX2xoCiwMQAvD_BwE

Además, deberá disponer tanto de pruebas moleculares en especial para personas con sospecha de contagio, como de pruebas rápidas, en ambos casos, siempre con laboratorios, y elementos avalados por el INVIMA.

En conjunto con lo anterior, se ordenará a la ARL, desarrolle y aplique un programa de capacitación al personal de la SALUD SOGAMOSO ESE, sobre prevención del COVID 19 y correcto uso de los elementos de seguridad del mismo.

Se conminará a la accionante, para que en el ámbito de sus competencias de cumplimiento a las obligaciones que están a su cargo necesarias para que la ARL pueda dar cumplimiento a las órdenes dadas en esta sentencia.

Por último, teniendo en cuenta que el derecho de petición alegado por la accionante va encaminada a obtener la entrega de los elementos de protección personales, el cual queda satisfecho una vez la entidad accionada de cumplimiento a la orden dada por este Despacho en esta sentencia.

Con relación al grave incumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, se ordenará a la representante judicial de la ARL, doctora ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, que informe quien es la persona al interior de la entidad que representa, responsable de dar cumplimiento a las acciones de tutela, en especial la presente, y su correo electrónico de notificación, so pena, por ser este el tercer requerimiento, de compulsa de copias ante las autoridades disciplinarias y penales, por la posible comisión del **delito de fraude a resolución judicial**.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellan vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho encuentra vulneración a los Derechos Humanos, y considera que este fallo se constituye en herramienta propicia para su garantía y protección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR, los derechos fundamentales de la salud, a la vida y al trabajo digno de los señores trabajadores de la ESE SALUD SOGAMOSO señores: *DIANA CATALINA DELGADO JIMENEZ, ADRIANA ALEXANDRA AVILA HAAMON, ALBA RAQUEL TURMEQUE GUERRERO, AMALIA ALVARADO SUAREZ, AMPARO SAMACA VELASQUEZ, ANA MILENA PAEZ BENITEZ, ANDREA MARITZA VARGAS BARRERA, ANDREA YOVANA MANRIQUE RODRIGUEZ, ANGELA ANDREA ALFONZO AREVALO, ANGELA NUBIA DIAZ BARRERA, ANGELA PATRICIA MARTINEZ FONSECA, ANGELICA MARIA PEREZ TINOCO, ANGIE CATHERINE SOLER PIRABAN, ARNOLD EDUARDO RIVEROS GUTIERREZ, BLANCA DERNY QUINTANA OJEDA, CLARA BEATRIZ CHAPARRO ROJAS, CLAUDIA PATRICIA BARRERA ROA, DEISY LORENA RAMIREZ SUPELANO, DIANA CAROLINA COY BELLO, DIANA CAROLINA SANCHEZ CARREÑO, DIANA CRISTINA TORRES PUERTO, DIANA MILENA PEREZ RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA PEREZ CARDENAS, ELENA SALAMANCA GODOY, ELVA YOLANDA CASTAÑEDA PUENTES, ETHEL YADIRA ACOSTA MESA, FABIOLA APARICIO MESA, GILMA JANETH PERICO GRANADOS, GLENDA DORELLY BENITEZ CAMARGO, GLORIA AMPARO DURAN DIAZ, GLORIA EMILCEN PEREZ HURTADO, GLORIA ESPERANZA MOJICA MALDONADO, IRENE ANDREA PARRA LOPEZ, IVONNE GISELLA MARTINEZ OSORIO, JEISSON GERARDO ALVARADO ALVAREZ, JENNY CRISTINA TORRES, JESSICA PAOLA BERNAL MONRROY, JESUS OCTAVIO PEÑA LEMUS, JOHANNA MELISSA BERNAL AMAYA, JULIAN CAMILO MERCHAN DAZA, JULIANA XIMENA ALVAREZ IZQUIERDO, KAREN STEFANNY BELLO CARRILLO, KAREN TATIANA CARDENAS MONTAÑEZ, LADY MILENA RICAURTE MEDINA, LAUREANO ESAU VILLAMIL LAITON, LEIDY LUCILA MARTINEZ TORRES, LEONARDO ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ, LIDIA ISABEL MARTINEZ REYES, LILIANA PEREZ ORTEGA, LINA PAOLA CARREÑO CALDERON, LISETH BIBIANA SIACHOQUE CORREDOR, LUIDINA BENAVIDEZ VASQUEZ, LUZ ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, LUZ HELENA COLMENARES SILVA, LUZ MARINA SIERRA, LUZ STELLA BARRERA AVILA, MARCO AURELIO NUÑEZ TORRES, MARIA DOLORES GUARIN QUIAZUA, MARIA ESPERANZA SALCEDO CAMARGO, MARIA PAULA SUAREZ CORREA, MARIA VICTORIA GONZALEZ, MARISOL BARRERA VEGA, MARTHA INES FONSECA GONZALEZ, MELBA DOLLY MUÑOZ MEDINA, MONICA PATRICIA LIZARAZO AMAYA, NESTOR ALIRIO ALVARADO CARDENAS, NOHORA ELSA PLAZAS RIVERO, NUBIA YANETH GUEVARA PINTO, OLGA LUCIA SANDOVAL NIÑO, OLGA PILAR LOZANO ALBARRACIN, OLGA TATIANA SANCHEZ COGOLLO,*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso>
J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 5 – 41 sede Chincá, piso 2 Ofc. 221, telefax 7702242
Sogamoso, Boyacá

OLGA YASMIN BLANCO LEGUIZAMO, ROCIO NARANJO TORRES, ROSA YOLIMA RODRIGUEZ MESA, ROSALBA FLOREZ VALDERRAMA, RUBIELA CATHERINE RODRIGUEZ MARTINEZ, RUBY ESPERANZA GUTIERREZ CASTILLO, RUTH GRACILIANA TAMAYO TAMAYO, SANDRA CONSTANZA SANCHEZ LOPEZ, SILVIA ROCIO JIMENEZ TAMAYO, VIVIANA PAOLA CASTRO TOVAR, YENNY CAROLINA DIAZ AVENDAÑO, ZORAIDA ALVARADO AVENDAÑO, GIGLIOLA CASTRO BARRIOS, ANDREA DEL PILAR PULIDO TIBOCHA, PAULA ALEJANDRA TORRES BARRERA, GINNA PAOLA TORRES BARINAS, JANETH LEON PALACIOS, MONICA ANGARITA BARRERA, SANDRA LILIANA DIAZ TORRES, VIVIAN LUCIA TELLO CASTRO, YENNY CATALINA ARCHILA BOLAÑOS, YENNY PAOLA RODRIGUEZ MARTINEZ, YINA CONSTANZA RICO MARTINEZ, MARÍA ALEJANDRA SOCHA RODRÍGUEZ, SERVICIOS Y ASESORIAS, PARADA SUAREZ CARLOS ALBERTO, ZAPATA SAMACA SANDRA PATRICIA, ALVARADO CARDENAS OLGA LUCIA, VARGAS ACEVEDO MARILUZ, MORALES GUTIERREZ ANA JOHANA, CUEVAS VEGA OSCAR LEONARDO, ALVAREZ FLOREZ SINARA LUCIA, JIMENEZ ZAMBRANO LIDA YURANY, BELLO BARRERA ERIKA MELISA, RINCON CARDOZO WILLIAM ALBERTO, QUIÑONES GUAUQUE GLORIA INES, CASTIBLANCO QUIJANO HENRY, ORDUZ CAMARGO LAURA MARCELA, VIVAS HERNANDEZ CINDY YICETH, PULIDO ACEVEDO MARIA ANDREA BELTRAN LEMUS MARCO AURELIO, BALLESTEROS CORREA ISABEL CRISTINA, RODRIGUEZ ALVAREZ LUISA FERNANDA, CHAPARRO VEGA YEIMI LORENA, RINCON CHAPARRO PATRICIA LUCERO, RODRIGUEZ SIERRA MARIA CAMILA, HERNANDEZ PLAZAS ASTRID CAROLINA, BARRERA GUSTAVO, GOMEZ PARDO ANDREA VICTORIA, NIÑO VARGAS ELIANA MARCELA, SOLANO TAPIAS PAULA VALENTINA, TIBAMOSCA VEGA GLORIA EDITH, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PULIDO GOMEZ SANDRA LIZNETH, ISABEL GONZALEZ NOVA, ADRIANA FERRER, RUTH FABIOLA REY, SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, ANDREA DEL PILAR ESPEJO, DIANA CAROLINA AZULA GRANADA, BRIAN ALFREDO MENDIVELSO GRANADOS, ANGIE ESTEFANÍA LÓPEZ SANCHEZ

SEGUNDO.- En consecuencia **SE ORDENA** a la ARL Positiva, que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar de manera integral, el suministro de elementos de protección personal, recomendaciones de EPP para personal de salud, según el área de atención, para COVID-19 de manera permanente y constante, con elementos que cuenten con la debida certificación del

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso>
J03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 5 – 41 sede Chincá, piso 2 Ofc. 221, telefax 7702242
Sogamoso, Boyacá

INVIMA, lo cual tendrá que demostrarse a la entidad accionante, para las personas cuyos derechos se amparan, según las necesidades del servicio, y ante la petición de la ESE SALUD SOGAMOSO.

2. En el término de cuarenta y ocho (48) horas valore la exposición del riesgo de contagio de los trabajadores de ESE SALUD SOGAMOSO, y desarrolle y culmine un esquema de tamizaje, que incluya la toma de pruebas diagnósticas, de forma periódica a las personas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive, y bajo la solicitud del empleador accionante. Las pruebas periódicas, a personal sin reporte de sospecha de síntomas, según el periodo de incubación y las recomendaciones de la OMS, tendrán que efectuarse cada catorce (14) días.⁶ . La primera tanda de pruebas, deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este fallo. Los resultados de las pruebas, se informaran de forma inmediata.
3. Deberá disponer para lo anterior, tanto de pruebas moleculares, en especial para personas con sospecha de contagio, como de pruebas rápidas. En ambos casos, los laboratorios y los elementos de prueba, deberán contar con el aval del INVIMA.
4. Desarrolle y aplique un programa de capacitación al personal de SALUD SOGAMOSO ESE, sobre prevención del COVID 19 y promoción de autocuidado y correcto uso de los elementos de bioseguridad.

TERCERO.- CONMINAR ESE SALUD SOGAMOSO, para que en el ámbito de sus competencias dé cumplimiento a las obligaciones que están a su cargo, para que la ARL acate las órdenes dadas en esta sentencia.

CUARTO.- SE ORDENA a la representante judicial de la ARL, doctora **ALEXANDRA OCHOA ALMONACID**, que informe quien es la persona al interior de la entidad que representa, responsable de dar cumplimiento a las acciones de tutela, en especial la presente, y su correo electrónico de notificación, so pena, de compulsas de copias ante las autoridades disciplinarias y penales, por

⁶ https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=CjwKCAjwxLH3BRApEiwAqX9arZMTkCIDULSOZ2wIaRvbRcEJljiRxyipjgJFFn6-bmtVoe-wT-RVX2xoCiwMQAvD_BwE

la posible comisión del **delito de fraude a resolución judicial**. Para lo anterior cuenta con cuarenta y ocho (48), pasadas las cuales, en caso de que no se obtenga respuesta de la requerida, por **Secretaría** se deberán remitir copias al Consejo Seccional de la Judicatura, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

QUINTO.- Comuníquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese copia del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los términos de la normativa del Estado de Emergencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAL. **SANTIAGO ANDRÈS SALAZAR HERNANDEZ**
JUEZ

Firmado Por:

SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec143552c16aa3f66a45eb14934e490c65a7ca902adf933724831fdf41a6ae5

Documento generado en 19/06/2020 01:12:20 PM